



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0011

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-09567	RUBEN DARIO LEGUIZAMON BEJARANO	4821	02/12/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE RECURSO
2	PIA-10241	DORIS ISABEL DIAZ DE SALAZAR	4594	11/11/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3	GDB-159	DIEGO ANDRES RAMIREZ GUZMAN apoderado de ANDRES RENDLE	GSC-ZC 000247	28/10/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000247

(28 OCT. 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-159”

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC 483 de 27 de mayo de 2013, VSC 593 de 20 de junio de 2013 y VSC 924 de 22 de octubre 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor DIEGO ANDRES RAMIREZ GUZMAN en calidad de apoderado del señor ANDRES RENDLE, suscribieron el contrato de concesión No. GDB-159, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO ALUVION, ORO FILON Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.123,3231 Hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de TARAIRA departamento de VAUPÉS por un término de treinta (30) años contados a partir del 09 de abril de 2013, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 194-199).

Mediante radicado No. 20135000234152 del 09 de julio de 2013, el señor Diego Andrés Ramírez Guzmán, apoderado del titular minero, presentó solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. GDB-159 toda vez que mediante Resolución No. 1518 el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible suspendió todos los trámites de Sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia. (Folios 206-207).

A través de radicado No. 20145500055862 de 06 de febrero de 2014, el apoderado del titular minero, el señor Diego Andrés Ramírez Guzmán, reitera la solicitud de suspensión de obligaciones por cuanto persisten los hechos constitutivos de caso fortuito y fuerza mayor, en atención a la Resolución No. 1518 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folios 210-211).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDB-159, se evidencia que mediante escrito del día 09 de julio de 2014 radicado bajo el número 20135000234152, reiterado bajo radicado No. 20145500055862 de 06 de febrero de 2014, el señor Diego Andrés Ramírez Guzmán,

#2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDB-159"

apoderado del titular del contrato de concesión en estudio, solicitó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato, por el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito sustentado mediante Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, donde el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo primero suspendió temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia hasta cuando se lleve a cabo su zonificación y ordenamiento, del lugar donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión.

Al analizar la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, se logró determinar, que en efecto se ordena la suspensión de dichos trámites que son base del titular para solicitar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. GDB-159; se encuentra que en dicha zona (Reserva Forestal de la Amazonia) debe predicar la especial protección del estado y acudiendo al principio de precaución con los límites legales, la Resolución No. 1518 de 2012 consideró que las actividades mineras representan un peligro inminente sobre esa región del país, por lo que al existir un principio de certeza sobre dicho peligro el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decidió encaminar las medidas necesarias a fin de impedir la degradación ambiental que genere graves perjuicios a las generaciones presentes y futuras.

Ante tal situación, el titular de este contrato de concesión minera, pide a la Autoridad Minera que se suspendan las obligaciones del mismo dada la imposibilidad de ejecutar las actividades de exploración dentro del proyecto minero.

Teniendo como tal dicha medida restrictiva de carácter ambiental, se hace necesario evaluar en qué consiste la figura de suspensión de obligaciones, contemplada en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989]"

Así las cosas, la suspensión temporal de recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, en el área donde se encuentra ubicado el contrato de concesión No. GDB-159, constituyen hechos revestidos de imprevisibilidad e irresistibilidad, encontrándose ajustado a lo señalado por el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y demás disposiciones que definen la fuerza mayor, teniendo en

116

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDB-159"

cuenta que tal decisión obedeció exclusivamente a un trámite realizado por una persona ajena a los titulares mineros, que en este caso es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, aspecto que le imprime un matiz claro de irresistibilidad e imprevisibilidad para los concesionarios mineros, ya que, la prohibición de adelantar labores mineras dentro de su concesión, se presentó por una orden de tipo legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el título minero en estudio ha estado vigente durante tres (03) meses, contados a partir del 09 de abril de 2013, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional y hasta el 09 de julio de 2013, día en el que el apoderado del titular minero solicitó la suspensión por razones de fuerza mayor, encontrándose para ese momento en el primer año de la etapa de exploración.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 es claro en señalar que la suspensión de obligaciones se dará a petición de parte, la Autoridad Minera procederá a conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GDB-159 a partir del día 09 de julio de 2013, fecha en la cual fue radicada la solicitud de suspensión en mención.

A su turno el concepto No. 20131200089423 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente:

En este sentido, al encontrar un título otorgado y vigente mientras se surte el proceso de sustracción de reserva forestal ante la Autoridad Ambiental, esta Oficina Asesora considera que son exigibles todas las obligaciones a cargo del titular minero y por consiguiente, en caso de incumplimiento de alguna obligación se podrá dar aplicación a la caducidad de dicho título de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código de Minas.

(...)

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de suspender dicho título, tal y como se mencionó en conceptos anteriores, el artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por Fuerza Mayor o Caso Fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales será analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía ha señalado "La autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (...), estos hecho deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minero no los puede inferir." (Negrillas del original) (Sic)

Por lo anterior y dado que la suspensión no exime del cumplimiento de las obligaciones exigibles hasta la fecha del otorgamiento de la misma, se hace necesario que el titular minero allegue el cumplimiento de las obligaciones causadas hasta el día 09 de julio de 2013, fecha en la cual avocó su intención de que por hechos de fuerza mayor o caso fortuito se declarara la suspensión de obligaciones.

No obstante lo anterior, se le recuerda al titular, que no podrá adelantar labores mineras dentro del área del título, hasta tanto no cuente con el acto administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el cual se sustraiga el área de la Reserva Forestal de la Amazonia, so pena de incurrir en la conducta punible consagrada en el artículo 338 del Código Penal Colombiano.

Siendo así, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas dentro del contrato de concesión No. GDB-159, a partir del día 09 de julio de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012.

JK

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDB-159"

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones presentada por el apoderado del titular del Contrato de Concesión No. GDB-159, a partir del día 09 de julio de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del contrato minero No. GDB-159, se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro a efectuar los requerimientos de las obligaciones causadas hasta el día 09 de julio de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- Se recuerda a la sociedad titular que deberá mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato No. GDB-159.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor ANDRÉS RENDLE titular del Contrato de Concesión No. GDB-159, o a su apoderado, el señor DIEGO ANDRÉS RAMIREZ GUZMAN o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Elaboró: Daniel Pacheco Montes/GSC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo/GSC
Aprobó: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004594

(11 NOV. 2014)

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
N° PJA-10241"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **10 de octubre de 2014**, la señora **DORIS ISABEL DIAZ DE SALAZAR** radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **MONTELIBANO** departamento **CORDOBA**, la cual fue radicada bajo el No. **PJA-10241**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **28 de octubre de 2014**, señala:

1. Se encontró que el área presenta superposición total con la solicitud (propuesta de contrato de concesión) **OG2-08321**, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose **QUE NO QUEDA AREA SUSCEPTIBLE DE OTORGAR**.
2. El plano **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2.003 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala gráfica no coincide con la escala numérica ni con la de la grilla. Adicionalmente **NO** se encuentra firmado por el geólogo **ANTONIO JOSE ARGUMEDO FIGUEROA**, por lo tanto **NO CUMPLE** con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.
3. Según la certificación allegada por el peticionario el material será destinado específicamente para **MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA APARTADA – EL MAMON, MUNICIPIO DE MONTELIBANO DEPARTAMENTO DE CORDOBA**.
4. En la certificación se evidencia que el solicitante se encargará del suministro de material para la obra allí referenciada, por lo tanto se considera que el objeto para el cual se requiere la presente autorización temporal **no se ajusta** al objeto para el cual se otorga una autorización temporal establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001.

X

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. PJA-10241"

Artículo 116: "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales..."

7. El interesado allega Certificación expedida por el **Secretario de Planeación municipal de Montelíbano - Córdoba**, en la cual se indica el trayecto a intervenir.

La certificación allegada por el solicitante no indica la duración de los trabajos ni el volumen de material a explotar, por lo tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **04 de noviembre de 2014**, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal **No. PJA-10241**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que al respecto debe señalarse que la Ley 1682 de 2013, permite la superposición de autorizaciones temporales con títulos mineros, sin embargo, en el presente asunto, se encuentra que la superposición es también con solicitudes mineras, las que ocupan en mayor porcentaje el área de interés, por lo que no es posible la aplicación de lo dispuesto en la mencionada norma.

X

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. PJA-10241"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la solicitud de autorización temporal No. PJA-10241.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal N° PJA-10241 presentada por **DORIS ISABEL DIAZ DE SALAZAR**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **DORIS ISABEL DIAZ DE SALAZAR** en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **MONTELIBANO** departamento **CORDOBA**, de para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No No. PJA-10241.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 NOV. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: CATALINA SILVA -Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004821

(02 DIC. 2014)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09567"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **RUBEN DARIO LEGUIZAMON BEJARANO**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **GUTIERREZ y GUAYABETAL** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09567**.

Que a folios 4 y 5 del expediente, obra escrito por medio del cual el representante legal de la sociedad **IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, aclara que dicha sociedad es la proponente y que por error en la constancia de radicación aparece como proponente el señor **Rubén Darío Leguizamón Bejarano**. Error que se presentó porque al diligenciar en el formulario la información del PIN, incluyeron la información del señor **Leguizamón**, quien es empleado de **IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, ya que él fue el depositante de la consignación para adquirir el pin de la propuesta.

Es pertinente aclarar que el solicitante será el único responsable de la información que ingrese en el radicador, por lo que las imprecisiones o errores en ésta, no le generarán a la Autoridad Minera ningún tipo de obligación sobre su contenido, por lo tanto, se tendrá como proponente al señor **RUBEN DARIO LEGUIZAMON BEJARANO**, por cuanto es la persona que aparece en la constancia de radicación vía web, obrante a folio dos del expediente.

Que a folio 122, se observa escrito presentado por el representante legal de la sociedad **IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** y coadyuvado por el señor **RUBEN DARIO LEGUIZAMON BEJARANO**, en donde en calidad de proponente registrado en el formulario de la propuesta, manifestó su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No. **20145500194222** de fecha **13 de mayo de 2014**.

Que en evaluación jurídica de fecha **02 de diciembre de 2014** se determinó que es procedente aceptar el desistimiento mencionado anteriormente.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09567"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones" (cuando aplique)

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha **02 de diciembre de 2014**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09567**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09567**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **RUBEN DARIO LEGUIZAMÓN BEJARANO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 DIC. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Vo.Bo: Iván Darío Giraldo Restrepo – Cargo Coordinador / Gerente de Contratación
Proyectó: Esmeralda García Muñoz – Abogada.